

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RAD: 7011040890012019005200

Se encuentra al despacho la demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, promovida por el señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, por conducto de su apoderado judicial doctor CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑO, observándose que se encuentra incurso en causal de inadmisión, como a continuación se explica.

En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, este juzgado requirió a las entidades correspondientes a fin de constatar las informaciones de que trata el artículo 6° de tal normatividad, para que una vez allegadas y estudiadas, se emitiera pronunciamiento en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues así lo establece el artículo 13 ibídem.

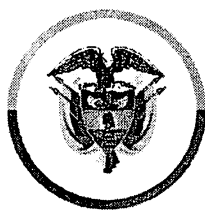
No obstante, con la expedición del Decreto 1409 de 2014 que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, se hace necesario calificar la demanda aun cuando en el expediente no reposa la información relacionada en el artículo 12 de la última ley mencionada, toda vez que así lo sugiere el artículo 1° del decreto citado que consagra que los procesos de titulación de la propiedad y los de saneamiento de títulos que conllevan a la falsa tradición, no se suspenderán por el incumplimiento del envío de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Pues bien, al examinarse la demanda presentada por el señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, se advierte que la misma se encuentra incurso en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del C.G.P., ya que no reúne los requisitos, dispuestos en los literales c) y d) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, consistentes en **prueba de estado civil y plano certificado por autoridad catastral competente**.

Respeto del plano catastral, el artículo 1° del Decreto 1409 de 31 de julio de 2014, indica:

"Continuidad del procedimiento: En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5 y 9 de la ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por ley. (Subrayado fuera de texto original)(...)".

Comoquiera que en el expediente no obra prueba de que el interesado, haya solicitado a la autoridad catastral competente el antedicho plano, aporta uno que no fue expedido por autoridad competente (IGAC), lo que resulta improcedente pues, el reconocimiento de un plano allegado por el peticionario no supliría, el requerimiento que de manera específica hace la norma para este tipo de casos, imposibilitando al juez de conocimiento subsanar oficiosamente como lo ordena la norma en mención, es por ello que se procederá a declarar inadmisile la presente demanda, para que dentro del término legalmente establecido, aporte el plano catastral o la prueba de que lo solicitó y no le fue entregado por parte de la autoridad adecuada, así como la prueba del estado



civil del demandante, en los términos del literal b del artículo 10 de la ley 1561 ibídem, so pena de ser rechazada, conforme lo ordena el artículo 90 IBIDEM.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane los defectos advertidos. En caso de no hacerlo se le rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ